

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2480-2017-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700081871, el Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 1147-2017-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la A.A.V.V. Los Tingales Lote N° 10 B - Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20528976701.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la A.A.V.V. Los Tingales Lote N° 10 B - Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 85237-056-280916, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081871.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1395-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 17 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2480-2017-OS/OR-HUANUCO**

2	No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado 10kg.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	--	---	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 1914-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 17 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-81871 de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada presentó descargos al Oficio Nº 1914-2017-OS/OR-HUANUCO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 933-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado el 24 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1147-2017-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Final de Instrucción Nº 1147-2017-OS/OR-HUANUCO, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS NOS. 1 Y 2

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1914-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. Mediante escrito de registro Nº 2017-81871 de fecha 31 de agosto de 2017, la Administrada realiza un reconocimiento parcial del incumplimiento relativo a no registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos GLP Automotor, GLP envasado en Cilindros de 10kg. en el sistema PRICE. Toda vez que no reconoce su responsabilidad por no registrar el precio del producto Diésel B5-

S50 en el sistema PRICE, afirmando que la empresa realiza la modificación de sus precios cada inicio de mes o cuando hay variaciones de precios.

- ii. Adicionalmente reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción relativa a no publicar en el establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado en Cilindros de 10kg.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI del Sr. Carlos García Argandoña.
 - Copia Simple de la Ficha de Registro N° 85237-056-280916.
 - Copia del Oficio N° 1914-2017-OS/OR-HUANUCO.
 - Copia del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081871.
 - Copia de la captura de pantalla del sistema PRICE.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1147-2017-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 933-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 20 de septiembre de 2017, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1147-2017-OS/OR-HUANUCO, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la A.A.V.V. Los Tingales Lote N° 10 B - Afilador, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de mayo de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081871 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg en el sistema PRICE, asimismo no se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10kg, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2480-2017-OS/OR-HUANUCO**

PRODUCTOS SUPERVISADOS			
PRODUCTO	DIESEL B5 -S50	GLP AUTOMOTOR	10 Kg. GLP¹
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	10.90	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	10.80	1.75	-
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.80	1.75	N.A

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias², establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Por otro lado, el artículo 2º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias³, establece que cada Agente debe registrar en el PRICE,

¹ Cabe señalar que el producto GLP envasado 10kg se comercializaba al precio de S/30.00 Soles

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2017, a través del cual modifican el Art.

vía Internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo los Distribuidores a Granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.6. Respecto del **Incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, a partir de la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2017 y de los medios probatorios obrantes en el expediente materia de análisis, se ha verificado que la Administrada no cumplió con **registrar la información actualizada** de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg en el sistema PRICE, de conformidad con lo señalado en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081871.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 28 de abril de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, con relación a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral **2.1.1** de la presente resolución, se desprende que ésta **no estaría reconociendo incondicionalmente su responsabilidad administrativa** respecto del **incumplimiento N° 1**, relativo a no registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg en el sistema PRICE, toda vez que **afirma que si cumplió con actualizar el precio del producto Diésel B5 S50 en el sistema PRICE**. En tal sentido, de acuerdo al párrafo final del literal g.1) ⁵ del

2° de la Res. 394-2005-OS/CD.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
"Artículo 13°.- Acta de Supervisión
(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario..."

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,**

numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, lo alegado por Administrada no se podrá considerar como un reconocimiento de responsabilidad, por el contrario, será evaluado como un descargo.

En ese orden de ideas, debemos indicar que los argumentos expuestos por la Administrada, no la eximen de responsabilidad administrativa, ya que ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión llevada a cabo el 26 de mayo de 2017, no había cumplido con registrar en el sistema PRICE los precios actualizados de los productos GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg, asimismo el precio del producto Diésel B5 S50 registrado en el sistema PRICE no se encontraba actualizado, al verificarse que el precio de venta publicado en el establecimiento (tótem) y en el surtidor era de S/10.80, sin embargo en el sistema PRICE figuraba el precio de S/ 10.90, por lo que éste último no se encontraba actualizado.

Sin perjuicio de anteriormente señalado, es preciso anotar que de la verificación realizada en el sistema PRICE, así como de la evaluación del medio probatorio presentado en su escrito de descargo, consistente en la captura de pantalla del sistema SCOP, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE. En consecuencia, la Administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3⁶ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Po lo tanto, considerando que la Administrada ha corregido el referido incumplimiento, con fecha 31 de agosto de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1914-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 23 de agosto de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente y aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento **N° 1**.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

g.1) ...“El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

- 3.7. Con relación al **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, a partir de la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2017 y de los medios probatorios obrantes en el expediente materia de análisis, se ha verificado que la Administrada no cumplió con publicar en su establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10kg, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700081871.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) del numeral **2.1.1** de la presente resolución, debemos indicar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 31 de agosto de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1914-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 23 de agosto de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante del **-50%**, respecto de **incumplimiento N° 2**.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido ha quedado acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrada.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

⁷ Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2480-2017-OS/OR-HUANUCO**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁸
1	No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10kg.	El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

⁸ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2480-2017-OS/OR-HUANUCO

1	<p>No se registró la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50, GLP Automotor y GLP envasado en cilindros de 10kg.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	1.11 ⁹	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1086 472 1305 568"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT¹⁰</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	<p>No se publicó en el establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10kg.</p> <p>El artículo 2º del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 043-2015-EM.</p>	4.8 ¹¹	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No publicar un solo precio de combustible:</p> <table border="1" data-bbox="1086 949 1305 1046"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT¹²</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.13. MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas aplicables a la Administrada, son las siguientes:

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁰ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

¹¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹² Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20
	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01
	Total Multa	0.19

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.10
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.05
	Total Multa	0.05

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹³ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008187101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008187102

¹³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2480-2017-OS/OR-HUANUCO

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO INVERSIONES GARCIA S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin**